

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal, **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 07/06/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante (**GGII**), dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; del IVA General de los periodos fiscales de 05 a 12/2019, y de 06 a 12/2020; y del IRE General del ejercicio fiscal del 2020 de **NN**, específicamente respecto a las facturas emitidas por los contribuyentes **XX XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y para el efecto le requirió las facturas de compras originales emitidas por los proveedores citados, aclarando el rubro y campo específico de los Formularios N° 101 IRACIS, N° 500 IRE General, y N° 120 del IVA en los que fueron declarados y tipo de afectación contable (ACTIVO, COSTO o GASTO); respecto a las facturas emitidas que se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios, se solicitó la presentación de los contratos firmados, con especificación del lugar de prestación, adjuntando los documentos que evidencien físicamente los servicios prestados; forma de pago de los comprobantes de compras y en caso de haber sido pagados con cheque, especificar el N° de cheque, beneficiario, banco y N° de cuenta corriente, incluyendo otros documentos relacionados a la operación, tales como contratos firmados, recibos de dinero y/o pagarés en caso de que corresponda; Libro Compra del IVA, en soporte digital en formato de planilla electrónica (EXCEL); Libros, Diario y Mayor en medio magnético formato Excel; correspondientes a los periodos fiscales controlados; lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones surgidas a partir del Informe CITGR/IT N° 00/2022, correspondiente a la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**), en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de la supuesta proveedora: **XX** y otros proveedores inconsistentes, cuyas facturas podrían ser de contenido falso, entre los que se encuentra la firma contribuyente **NN**. Asimismo, a través del Informe DPO N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** obrante en el expediente N° 00, se señaló que mediante notificaciones, entrevistas y requerimientos de documentaciones a los supuestos proveedores de la firma contribuyente, se detectaron indicios de que la misma no declaró la totalidad de sus ingresos y utilizó facturas de contenido falso para respaldar sus créditos, por tal motivo el **DPO** recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas informativas a los supuestos proveedores de la contribuyente, teniendo como resultado que **XX** desconoce las operaciones comerciales, así como los conceptos detallados en los comprobantes presentados por **NN** a la Administración Tributaria (**AT**), ya que el mismo se desempeña como intermediario para la obtención de créditos, lo cual no coincide con las facturas presentadas. Por otra parte, **XX** no fue localizado en el domicilio declarado en el RUC, y luego de consultar a los vecinos, comerciantes de la zona, señalaron que desconocían al mismo, tampoco se visualizó negocio alguno relacionado al giro comercial declarado por este. Por tanto, conforme a los indicios

obtenidos en las diligencias realizadas, no se pudo comprobar la veracidad de las operaciones de la firma contribuyente con los supuestos proveedores mencionados.

Considerando las evidencias obtenidas, los auditores de la **GGII** constataron que la firma contribuyente, utilizó facturas de presunto contenido irregular, las cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos y en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General de los periodos fiscales de 05, 06, 07, 09, 10 y 11/2019, y de 06 a 09/2020, del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 7º, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 en adelante (la Ley) modificada por la Ley N° 2421/2004, los Arts. 8º, 85 y 86 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, por lo que procedieron a determinar el IRACIS General, IRE General e IVA General dejados de ingresar surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General, del IRACIS General y del IRE General en perjuicio del Fisco, al respaldar sus egresos con facturas de contenido irregular, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes al hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que sugirieron calificar su conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar. Asimismo, percibir sobre la suma del impuesto que se liquide, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicios/Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2019	2.184.296.272	218.429.627	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	may-19	251.000.818	25.100.082	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	510.909.090	51.090.909	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	413.636.363	41.363.636	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	329.272.727	32.927.273	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	292.727.273	29.272.727	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	386.750.001	38.675.000	
521 - AJUSTE IVA	jun-20	632.619.591	63.261.959	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	677.818.182	67.781.818	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	124.868.636	12.486.864	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	478.775.371	47.877.537	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.914.081.780	191.408.178	
Totales		8.196.756.104	819.675.610	

Por un error material el periodo fiscal de 06/2019 se encuentra duplicado, debiendo ser 06/2019 y el siguiente 07/2019 de acuerdo a la aclaración realizada por el equipo auditor de la **GGII.*

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 18/08/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, la aplicación de sanciones y la determinación de la responsabilidad subsidiaria respectivamente, y la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada presentó su Descargo por medio del Formulario N° 00, posteriormente el **DSR2** a través del Formulario N° 00 dispuso la apertura del Periodo Probatorio notificado en fecha 03/10/2023. Transcurrido el plazo señalado en la Ley, no habiendo pruebas que diligenciar, a través del Formulario N° 00 notificado el 31/10/2023 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 06/11/2023. De acuerdo a la Resolución de Prórroga del Plazo N° 15 del 13/12/2023 se prorrogó el plazo del Sumario Administrativo, y finalmente una vez cumplido el plazo, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

La firma contribuyente **NN** manifestó que: *"...DE LA IRREGULAR IMPUGNACIÓN DE LAS FACTURAS. Que, las impugnaciones realizadas, se pretenden sustentar para uno de los proveedores en una entrevista realizada inaudita parte cuatro años después de haberse celebrado las operaciones y en el otro caso dado que según los funcionarios de la SET no lo encontraron.//Que la supuesta entrevista realizada al proveedor XX, se encuadraría dentro de la clasificación de prueba testimonial, en cuyo caso adolece de un gran vicio, que es el hecho de que "nadie es testigo de sus propios actos" y por tanto sus manifestaciones tienen apenas los efectos de una mera declaración y que de por sí carecen de la contundencia requerida para adoptar la decisión de impugnar...//... Es importante traer a colación que los hechos que supuestamente motivan la impugnación, se verificaron dentro del ámbito jurídico de terceros y no de **NN** Resulta totalmente lógico entender que el proveedor que no ha cumplido con sus obligaciones tributarias niegue o desaparezca a los efectos de esconder su responsabilidad...//...El carácter de prueba preconstituida que tiene la factura, hace nacer en el documento exigido tributariamente la suposición de que son hechos reales, más aun verificando que los mismos se encuentran asentados en los registros y en los libros contables, producen en el ámbito de la prueba el efecto de trasladar no la carga sino la obligación de probar lo contrario a quien pretende demostrar lo contrario, en este caso a la SET. Para esta demostración no es ni idónea ni suficiente una simple entrevista, y mucho peor aún es no haber localizado al contribuyente cuatro años después de haber realizado la operación..." (sic).*

El **DSR2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DD.JJ. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras diligencias llevadas a cabo, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los

mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que los supuestos proveedores no contaban con la capacidad operativa ni la infraestructura mínima necesarias para la provisión de los bienes citados en las mismas.

Al respecto el **DSR2** señaló que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso de los proveedores **XX** y **XX**, las cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos y en consecuencia obtuvo un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales controlados basados no solo en entrevistas sino como resultado de varias otras diligencias.

El **DSR2** confirmó esta conclusión basada en los siguientes hechos:

En la entrevista informativa que se intentó realizar a **XX**, los funcionarios de la **GGII** se trasladaron hasta el domicilio declarado en el RUC, no pudiendo ser ubicado, por lo que consultando a los vecinos de la zona, estos manifestaron no conocer al contribuyente; asimismo trataron de contactarlo a través de los números telefónicos que constan en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) sin embargo tampoco fue posible ya que los teléfonos se encontraban apagados o los números fueron cambiados. Se le requirió documentaciones y sus Libros de Compras y Ventas, pero en vista de que no ha respondido a los requerimientos de la **AT** se procedió al bloqueo de su RUC. Así mismo se verificó que **XX** posee la mayor cantidad de facturas informadas tanto con **NN** como dentro del esquema de facturas de contenido falso conforme a lo verificado en los registros del **SGTM** Módulo Hechauka, por lo que los auditores de la **GGII** constataron que el mismo es un proveedor ficticio.

Con relación al contribuyente **XX**, quien en principio no fue localizado en la dirección ni en el número de teléfono declarado en el RUC; se presentó en las oficinas de la **AT** y manifestó no conocer a la firma sumariada ya que el mismo se dedica a la venta de créditos personales en cuyo marco emite facturas por este servicio pero por montos muchos menores en consideración a las facturas cuestionadas y que fueron presentadas por **NN**.

Continuando con las diligencias tendientes a confirmar la veracidad de las operaciones, se solicitó a la entonces **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, información sobre el movimiento migratorio de los supuestos proveedores en cuestión, a lo que dicha institución señaló que no tienen información de movimiento de los mismos. Así mismo se solicitó información en la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL** sobre certificados de defunción de los proveedores, recibiendo como respuesta que no se registran datos informatizados en el Sistema de Gestión Registral de las personas consultadas.

Además, el **DSR2** señaló que, los supuestos proveedores mencionados se encuentran vinculados en un esquema de utilización indebida de comprobantes emitidos irregularmente al solo efecto de abultar su crédito fiscal, sus costos y gastos, y que fueron impugnados en una Fiscalización puntual anterior relacionados con otra firma contribuyente, en donde se detectaron 31 proveedores inconsistentes y entre las compras informadas por los supuestos clientes de estos, **NN** surgió como uno de ellos.

Sobre el punto, el **DSR2** señaló que los auditores de la **GGII** basaron su denuncia en todas estas evidencias que fueron obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados tales como la verificación de datos del **SGTM** y del Módulo Hechauka, así como también de la constatación de domicilios y de las entrevistas informativas efectuadas a los supuestos proveedores, con base a los cuales se comprobó que los mismos no pudieron haber vendido los bienes ni prestado los servicios a los cuales hacen referencia las facturas cuestionadas, ya que en las direcciones verificadas no se encontraron establecimientos comerciales, como tampoco depósitos, mercaderías, empleados ni vehículos, pues simplemente "NO EXISTEN". Hecho que a su vez fue

ratificado por diversos proveedores, quienes manifestaron durante las entrevistas tener una actividad diferente, o que no se encontraban en el país al momento de la transacción, así como también no tener relación comercial con la **NN** ya que su actividad económica no está vinculada con la operativa comercial de la firma, desconociendo todos ellos las supuestas operaciones realizadas con **NN**, por lo que concluyeron que las compras no fueron reales.

Por todas las razones expuestas, el **DSR2** concluyó que las supuestas compras declaradas por la firma sumariada y respaldadas con comprobantes emitidos por los proveedores irregulares mencionados deben ser impugnadas conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**.

La firma **NN** también manifestó que: *"... en el acta final, se encuentra inserto un cuadro de "detalle afectación de facturas a ser impugnadas según auditoría" donde se totalizan lo afectado a costo y los afectados a gastos y que consecuentemente afectan la determinación de la renta bruta y la renta neta. Esta distinción tiene mucha relevancia e importancia atendiendo que el Art. 7° de la Ley 125/91, aplicable al ejercicio fiscal 2019, no es requerida la debida documentación para determinar la Renta Bruta, en oposición a la redacción del Art. 8° de la Ley N° 6380/2019..."* (sic).

Al respecto, el **DSR2** mencionó en primer término, que los auditores de la **GGII** cuestionaron la veracidad de las operaciones descriptas en las facturas, conforme a las facultades otorgadas por la Ley, específicamente en el Art. 189 que en su parte sustancial dicta: *"...La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control..."*; entonces, realizaron los controles, constataron las inconsistencias y en consecuencia impugnaron los comprobantes de los proveedores cuestionados, en el marco de las normas tributarias.

En este sentido, aclaró que hay un error en la interpretación del Art. 7° de la Ley invocado por **NN**, ya que no es suficiente que los comprobantes cumplan con la formalidad que citó la sumariada; pues la norma tributaria dispone en el Art. 22 del mismo cuerpo legal que: *"...Serán de aplicación en materia de documentación, las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el Impuesto al Valor Agregado..."* por lo que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, motivo principal por lo que los comprobantes fueron impugnados, ya que el contenido de estos no refleja la realidad de las operaciones.

Así también el **DSR2** observó que, la firma contribuyente remitió sus libros Diarios y Mayor constatándose que en los ejercicios 2019 y 2020 las facturas relacionadas a los proveedores irregulares se encuentran registradas en los libros contables bajo la denominación de las cuentas: *Mantenimiento y Refacción de Local; Mantenimiento y Reparación de Vehículos y Mercadería-Repuestos y Accesorios*. Sin embargo, con relación al Libro Diario y Mayor se constató que las facturas cuestionadas fueron registradas como costos y/o gastos afectados a su actividad principal y consignadas en sus DD.JJ. de las obligaciones controladas.

Por tanto, tras la verificación de las documentaciones que respaldan los costos, el **DSR2** constató que respecto al IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, **NN** utilizó las facturas de los proveedores irregulares citados anteriormente para obtener un beneficio indebido lo cual representa un "Cargo Indebido al Costo" en infracción al Art. 7° de la Ley modificada por la Ley N° 2421/2004 y los Arts. 8°, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 respectivamente. Y de la verificación de las documentaciones que respaldan las compras, en lo que se refiere al IVA General de los periodos fiscales de 05, 06, 07, 09, 10 y 11/2019, y de 06 a 09/2020, se constató que **NN**, utilizó los montos de las facturas de contenido falso a fin de

obtener un beneficio indebido, lo cual representa una "Utilización Indebida del Crédito Fiscal" en infracción de los Arts. 86 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, por lo que concluyó que corresponde confirmar la denuncia.

Sobre la calificación de la conducta, **NN** también alegó que: *"...Que, el único fundamento para sancionar y determinar la multa es la invocación que se hace en el Acta Final del artículo 172 de la Ley. Este hecho, carente de toda objetividad, denota extrema arbitrariedad en razón de que se impone una sanción antes siquiera de desplegar el procedimiento previsto en el Art. 225 de la Ley..."* (sic).

Sobre el punto, el **DSR2** mencionó que la graduación de la sanción contenida en el Informe Final de Auditoría se encuentra de manera sugerida por los auditores de la **GGII** en virtud a los términos del Art. 216 de la Ley la cual en su parte final dice: *"...las modificaciones a los actos de determinación podrán ser en beneficio o en contra de los sujetos pasivos..."* y resalto que es por ello que el presente Sumario Administrativo versa sobre los impuestos y las multas a ser determinadas en virtud de los Arts. 212 Y 225 de la Ley respecto a los beneficios indebidos que **NN** hizo valer ante el Fisco y es en esta etapa, que se analizan los hechos denunciados y las manifestaciones presentadas y agregadas como hechos nuevos por la firma sumariada, razón por la cual se procederá a graduar la sanción en atención a todos los hechos mencionados precedentemente recién en esta instancia administrativa.

Finalmente, el **DSR2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fueron desvirtuados por **NN**, ya que no presentó elementos conducentes que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, en consecuencia, concluyó que corresponde confirmar que la sumariada declaró compras respaldadas con facturas de contenido irregular, con los cuales hizo valer créditos inexistentes en el IVA General, y abultó los costos y gastos en sus DD.JJ. del IRACIS General y del IRE General; en consecuencia, el **DSR2** concluyó que **NN** registró en sus DD.JJ. de los periodos fiscales 05, 06, 07, 09, 10 y 11/2019, y de 06 a 09/2020 y ejercicios fiscales 2019 y 2020, comprobantes cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, a fin de respaldar sus créditos fiscales, sus costos y gastos, por lo que el **DSR2** consideró que las supuestas compras declaradas por la sumariada deben ser impugnadas, ya que las mismas se hallan en infracción a lo establecido en las normas citadas respectivamente, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, que se halla representada por los montos que la firma dejó de ingresar oportunamente.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DSR2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Y que, en este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y DD.JJ. los montos originados por facturas de contenido falso; y, por tanto, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

En este sentido, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus costos y créditos fiscales configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, mencionó que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso, abultó sus costos y utilizó el crédito fiscal de forma indebida, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Num. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para su aplicación, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los Num. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º:Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	218.429.627	546.074.068	764.503.695
521 - AJUSTE IVA	05/2019	25.100.082	62.750.205	87.850.287
521 - AJUSTE IVA	06/2019	51.090.909	127.727.273	178.818.182
521 - AJUSTE IVA	09/2019	32.927.273	82.318.183	115.245.456

521 - AJUSTE IVA	10/2019	29.272.727	73.181.818	102.454.545
521 - AJUSTE IVA	11/2019	38.675.000	96.687.500	135.362.500
521 - AJUSTE IVA	06/2020	63.261.959	158.154.898	221.416.857
521 - AJUSTE IVA	07/2020	67.781.818	169.454.545	237.236.363
521 - AJUSTE IVA	08/2020	12.486.864	31.217.160	43.704.024
521 - AJUSTE IVA	09/2020	47.877.537	119.693.843	167.571.380
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	191.408.178	478.520.445	669.928.623
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2019	41.363.636	103.409.090	144.772.726
Totales		819.675.610	2.049.189.028	2.868.864.638

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00-2**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS